



Expediente: PAOT-2021-5505-SPA-4330

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **17717** -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **17 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5505-SPA-4330** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *La contravención al uso de suelo y ruido provenientes de un inmueble (...) en el cual se realizan eventos en los que se cobra la entrada y se venden bebidas alcohólicas en un predio de uso habitacional, aunado a que se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes para su operación (...) [Ubicación de los hechos: calle Tiberiades, número 11 y 13, colonia Fraccionamiento Lomas Estrella Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana, respecto a la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras y legal funcionamiento del establecimiento mercantil, ubicado en calle Tiberiades, número 11 y 13, colonia Fraccionamiento Lomas Estrella Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa.

#### En materia de Uso de Suelo

El artículo 43 de La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.





Expediente: PAOT-2021-5505-SPA-4330

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17717 -2022

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta del domicilio donde se ubica el establecimiento denunciado, en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que a dicho inmueble le aplica la zonificación H/2/4 (Habitacional, 2 niveles de construcción, 40% área libre), para el cual, las actividades relacionadas con eventos y venta de bebidas alcohólicas se encuentran prohibidas.

#### En materia de legal funcionamiento

El artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señala que los establecimientos mercantiles deberán tener en original y copia certificada el aviso o permiso para su funcionamiento.

#### En materia de emisiones sonoras

Sobre el tema, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por lo anterior, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó el desistimiento de su denuncia, debido a que el establecimiento mercantil dejó de operar.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, en relación con el establecimiento mercantil ubicado en calle Tiberiade, número 11 y 13, colonia Fraccionamiento Lomas Estrella Segunda Sección, Alcaldía Iztapalapa, debido al desistimiento expreso por parte de la persona denunciante, debido a que dicho lugar dejó de funcionar.



Expediente: PAOT-2021-5505-SPA-4330

No. de Folio: PAOT-05-300/200-17717 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.. Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/DHA/BM

